

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

**Informe secretarial:** Arauca (A), 02 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente expediente para que se pronuncie sobre el seguir adelante con su ejecución, advirtiendo que el presente proceso se trata de un cobro de una obligación contenido en una sentencia y no fueron propuestas excepciones por parte del ejecutado.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Julio Melo Vera', enclosed within a hand-drawn oval.

**Julio Melo Vera**  
Secretario

Arauca, (A), 07 de marzo de 2023.

**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Radicado** : 81-001-33-33-002-2021-00106-00  
**Demandante** : Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias  
**Demandada** : Nación-Fiscalía General de la Nación  
**Providencia** : Auto ordena seguir adelante con la ejecución  
**Consecutivo** : 00282

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 18 de enero de 2022 el despacho libró mandamiento de pago favor del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación por la suma de \$204.572.613 por concepto de capital más los intereses moratorios.
2. El 28 de febrero de 2022, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término dispuesto. Si bien no formuló excepciones, se opuso a las pretensiones de la demanda en tanto que a su juicio, se había violado el procedimiento administrativo establecido para el pago de sentencias y conciliaciones, y se había inobservado el derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones. Esto porque aun y cuando mediante oficio radicado 20161500071761 del 14 de octubre de 2015 a la ejecutante le había sido indicado su turno de pago dentro del listado de sentencias y pese a ello, había acudido a la Jurisdicción Contenciosa a reclamar dicho pago.
3. El día 14 de marzo de 2022 la parte ejecutante describió traslado de la contestación de la demanda, e indicó que había transcurrido más de cinco años de haber iniciado el trámite para el pago de la sentencia, sin que la demandada hubiera honrado tal obligación. Por ello, a efectos de evitar la

caducidad de la acción, se había visto en la necesidad de iniciar la ejecución por vía judicial.

## CONSIDERACIONES

Revisado nuevamente el título ejecutivo se constata que cumple con los requisitos sustanciales y formales exigidos por la ley.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el art. 440 del CGP, al no haber excepciones sobre las cuales pronunciarse, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en favor del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias (cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Corficolombiana S.A.)

Se aclara que si bien en el expediente del proceso figura el título judicial No. 473030000123552 constituido por la entidad demandada por el valor de \$463.311.931, en favor de la ejecutante, no obra ninguna solicitud de terminación por pago procedente de alguna de las partes, ni tampoco la liquidación del crédito realizada por la ejecutada para arribar al valor consignado, tal como lo dispone el art. 461 para proceder de conformidad.

En ese orden, considera el despacho que la forma de ejecutar la sentencia es en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, las sumas son las siguientes.

**Capital:** \$204.572.613 m/cte.

**Intereses moratorios:** Aquellos causados en los siguientes periodos:

(i) Desde el 1 de julio de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 1 de mayo de 2017 a la tasa equivalente al DTF, conforme a lo establecido en el artículo 195 del CPACA.

(ii) Desde el 02 de mayo de 2017 hasta el 08 de septiembre de 2022, fecha en que la Fiscalía hizo un depósito en la cuenta del despacho por valor de \$463.311.931.

Se aclara en todo caso que la suma consignada por la Fiscalía General de la Nación en cuantía de \$463.311.931<sup>1</sup>, una vez sea aprobada la liquidación del

---

<sup>1</sup> Archivo 52TituloJudicial.pdf del expediente digital

crédito, se considerará abonada a la obligación, primero a intereses, y en caso de que exceda su monto, el restante a capital. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

En cuanto a las costas de conformidad con lo ordenado en el art. 440 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016<sup>2</sup>, se condenará en costas a la Nación-Fiscalía General de la Nación al pago del equivalente al 3% del valor del capital ordenado en el mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho; además de los gastos procesales en que haya incurrido la parte ejecutante en este proceso, todos los cuales deberán ser liquidados por Secretaría.

En virtud de lo dispuesto en la misma disposición normativa, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, dentro del cual también podrá incluirse el valor de las costas (agencias en derecho y gastos procesales) en el porcentaje ordenado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero: Ordénese** seguir adelante con la ejecución a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias (cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Corficolombiana S.A.) y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

**-Capital:** \$204.572.613 m/cte.

**-Intereses moratorios:** los causados en los siguientes periodos:

(i) Desde el 1 de julio de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 1 de mayo de 2017 a la tasa equivalente al DTF, conforme a lo establecido en el artículo 195 del CPACA.

(ii) Desde el 02 de mayo de 2017 hasta el 08 de septiembre de 2022 (fecha en la que la Fiscalía hizo el depósito del título, conforme a la tasa comercial máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

---

<sup>2</sup> En procesos ejecutivos. En única y primera instancia (...) c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

-La suma de \$463.311.931, una vez sea aprobada la liquidación del crédito, será tenido como pago parcial de la obligación y se descontará de la suma que arroje la liquidación del crédito que presenten las partes.

**Segundo: Condénese** en costas a la Nación-Fiscalía General de la Nación al 3% del valor del capital ordenado en el mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho; además de los gastos procesales en que haya incurrido la parte ejecutante en este proceso, todos los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría.

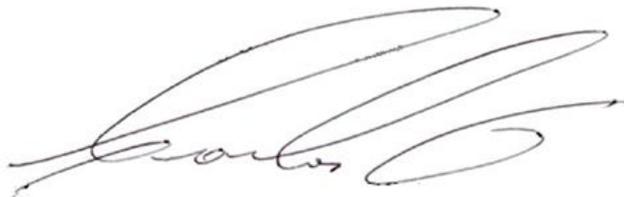
**Tercero: Ordénese** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto: Reconózcase** personería para actuar como apoderada de la parte ejecutada al abogado Cristiam Antonio Garcia Molano con Tarjeta Profesional No. 70.841 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente digitalizado.

**Quinto: Acéptese** la renuncia presentada en fecha 21 de septiembre de 2022 por al abogado Cristiam Antonio Garcia Molano.

**Sexto: Ordénese** por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

**Juez**